

Dictamen del Procurador General Expte. N.º A 78.253-1 "S., A. c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ Amparo -Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

FECHA | 27 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES | En estos obrados la señora S. H. H., mediante apoderado y en representación de su hija A., S., requiere que el Instituto de Obra Médico Asistencial -en adelante IOMA- tome las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la cobertura de los gastos que demanda su atención en el "Hogar Permanente con Centro de Día Los Tilos" por padecer diagnóstico de retraso mental leve, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia

La sentencia dictada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 21 del Departamento Judicial La Plata resuelve admitir la acción de amparo imponiendo a la accionada la obligación de dar cobertura integral en la mencionada institución de manera continua e ininterrumpida.

Contra dicha decisión se alza la parte demandada.

A su turno el Tribunal de segundo nivel, por mayoría, decide desestimar el recurso de apelación y confirmar el decisorio de grado, en cuanto fuera materia de agravios invocando los artículos 75 inciso 22º de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2º y 36 inciso 8º, de la Constitución Provincial; 5º, 9º, 16 inciso 2º, 17, 17 bis, 25 de la Ley 13928).

Frente a lo decidido la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Llegan las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el Departamento Judicial La Plata.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, asumió la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7º, Ley 14442 y 283, CPCC) y propuso el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El embate contra el decisorio se encuentra insuficiente por reproducir argumentos ensayados en

las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “Amarillo, Pablo Maximiliano”, res., 10-10-2018; A 77582, “Frade”, sent., 05-09-2022, e. o.).

Discrepancia del recurrente. El recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición percibida como una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “Ramírez, Natividad Concepción”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Impugnación de los fundamentos Requisitos de la impugnación. La ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental del quejoso no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “Wilches”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Absurdo. Fundamentos de la impugnación. Discrepancia del recurrente. El impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Absurdo. Concepto. Es doctrina del alto Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “Noguera”, sent., 19-03-2008, e. o.).

Impugnación insuficiente. De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “Homps, Álvaro Andrés y otra”, sent., 13-08-1996).

Derecho a la salud. Derecho a la vida. Estado. Acciones positivas. El Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “Asociación Benghalensis y Otros” (2000), conforme dictamen

de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

Sentencia. Fundamentos. Derechos esenciales. La salud. La vida. La protección de la familia, a la discapacidad. Derechos constitucionales. La sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, a la discapacidad aquí comprometidos y de privilegiada observación por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1º, 5 y 8º (v. arts. 75 incs. 22º, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5º, 9º, 16 inc. 2º, 17, 17 bis, 25 y concs., Ley 13928).

Discrepancia del recurrente. No se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Requisitos de la impugnación. El recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “*P. L., J. M.*”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “*L. F. F., J. J. L.*”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “*P., C. M.*”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “*López*”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “*I., C. F.*”, cit. y luego en sentencia de mérito “*P.L., J. M.*”, cit.).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7º, Ley 14442 y 283, CPCC; artículos 75 inciso 22º de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2º y 36 inciso 8º, de la Constitución Provincial; 5º, 9º, 16 inciso 2º, 17, 17 bis, 25 de la Ley 13928; artículos 16, 17, 18, 19, 28, 33, 42, 43 y 75 incisos 19, 22, 23 de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2º; 36, incisos 5º y 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 de la Ley 6982; 1º.I del Decreto Reglamentario 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial; artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial, y 171 de la Constitución Provincial; artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional; art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art. 384 CPCC; artículo 36 incisos 1º, 5 y 8º de la Constitución Argentina; arts. 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial.